



Recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Marcelo López Piaggio contra la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC

## Resolución de Superintendencia

N° 709 -2017-SUCAMEC

Lima, 01 AGO 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 26 de junio de 2017 por el señor Fernando Marcelo López Piaggio, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, el Dictamen Legal N° 369-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 25 de julio de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*;

Que, mediante Registro N° 20170061267 de fecha 10 de febrero de 2017, el señor Fernando Marcelo López Piaggio (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, *"la licencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, en la modalidad de caza deportiva"*;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha de 17 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC resolvió desestimar la solicitud del administrado, debido a que no ha cumplido con las condiciones para solicitar la licencia de uso de arma de fuego, ya que dicha Gerencia ha verificado mediante la información brindada por SERFOR que la licencia de caza deportiva presentada por el administrado habría sido falsificada o adulterada a fin de demostrar su condición de cazador para obtener la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de caza. Asimismo, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo de las armas de fuego correspondientes en los almacenes de la SUCAMEC y dispuso remitir copia de los actuados al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior;

Que, con fecha 26 de junio de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 26 de mayo de 2017, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando lo siguiente: *"...me comuniqué con (...) SERFOR para indagar sobre los trámites necesarios y tomé conocimiento que debía llevar un curso. Ante mi insistencia, he logrado registrarme para llevar a cabo el curso con fecha 30 de junio de 2017, y poder cumplir cabalmente con todos los requisitos establecidos."* [sic]. Adicionalmente a ello, señaló que *"...no hubo conocimiento de presentar documentos que pudieran ser falsos y menos*

V°B°  
C. Verástegui



todavía dolo para llevar a cabo este hecho. Que erróneamente me confié en una armería pensando que al estar debidamente autorizados por vuestra Entidad, y con la experiencia que contaban, podrían orientarme en la tramitación de la renovación. Y que, estoy realizando todos los trámites necesarios para cumplir con todos los requisitos establecidos por vuestra Entidad para la renovación de la licencia y tarjeta de propiedad de ambas armas.” [sic];

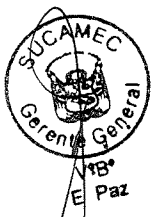
Que, respecto a lo argumentado por el administrado debemos indicar que el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00535-2009-PA/T, la razonabilidad “es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto ‘implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos’ (...);”

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de legalidad, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 3741-2004-AA/TC: “(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)”. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, del mismo modo, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú a que hace referencia el administrado;

Que, por otro lado, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN refiere que “la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;

Que, conforme al numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30299, sobre la modalidad de caza, se establece que: “Son las armas de fuego cortas o largas que tengan características para actividades de caza deportiva. Dichas actividades se encuentran reguladas por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, el Servicio Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado - SERNANP y los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre”, mientras que el numeral 21.2 del citado artículo 21 refiere que: “Las personas naturales están obligadas a gestionar ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR o los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre, la licencia vigente que demuestra su condición de cazadores”;



VºBº  
C Verástegui



## Resolución de Superintendencia

Que, asimismo, el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, señala que para la obtención de una licencia de uso de armas de fuego bajo la modalidad de caza, los solicitantes deben acreditar entre otros requisitos, el registro previo en el SERFOR;

Que, sin embargo, de la lectura del expediente se observa que los datos consignados en la Licencia de Caza Deportiva N° 8874-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA de fecha de expedición: 19/08/2015 y fecha de vencimiento: 19/08/2017 presentada por el administrado, difieren de la información proporcionada por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, conforme al Informe N° 1813-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, pudiendo inferirse que el administrado no ha cumplido con las condiciones para el otorgamiento de licencia de uso de arma de fuego. Así, de la documentación presentada y de la declaración del propio administrado, se advierte que no ha podido desvirtuar lo referido en la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC, siendo que la GAMAC denegó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza y ordenó el depósito de las armas de fuego operativas registradas a su nombre;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del citado TUO: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario”*, mientras que el inciso 4 del artículo 65 del mismo cuerpo legal, señala que es deber del administrado: *“Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”*;

Que, cabe precisar que mediante Oficio N° 11939-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de julio de 2017 la GAMAC remitió al Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior copias certificadas del Expediente N° 201700061627, debido a que existe una presunta falsificación o adulteración de documentos;

Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 369-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Marcelo López Piaggio, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-



VºBº  
C Verástegul

GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

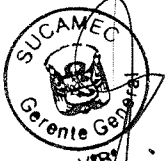
**Regístrese y comuníquese.**



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
C Verástegul



VºBº  
E Paz